RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abel Antonio Villarroel Casas y otro contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 63, su fecha 28 de agosto de 2009, que, confirmando la apelada, rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de febrero de 2009, los recurrentes interponen demanda de amparo contra don Pastor Adolfo Barrientos Peña, en su calidad de ex presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, quien ejerce actualmente el cargo de Vocal Supremo Provisional; y contra don Lorenzo Pablo Ilave García, en su condición de actual presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que se declare inaplicables los efectos de la Resolución N.° 413-2008-P-CSJJU/PJ, del 13 de octubre de 2008, mediante la que se deja sin efecto sus designaciones como Vocales Superiores Provisionales y se dispone su retorno a sus cargos de origen de jueces titulares; y de la Resolución Administrativa N.° 002-2009-P-CSJJU/PJ, del 6 de enero de 2009, que dispone reconformar las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Junín. En consecuencia, solicitan que se los reponga en los cargos de Vocales Superiores Provisionales de la referida Corte; que se acumule su tiempo de servicios a partir del 14 de octubre de 2008 hasta el momento de su reposición; que se les abone las remuneraciones dejadas de percibir a razón de S/. 1,500 nuevos soles por mes hasta su respectiva reposición; y que se les abone los intereses legales devengados y por devengarse.

2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante resolución del 4 de febrero de 2009, declaró improcedente, *in límine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional. Por su parte, la Segunda Sala Mixta de Huancayo confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional,

no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

4. Que, sobre el particular, este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].

5. Que, en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial, a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°.

6. Que, consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

7. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución Administrativa N.° 413-2008-P-CSJJU/PJ y la Resolución Administrativa N.° 002-2009-P-CSJJU/PJ, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.° 27854. Dicho procedimiento constituye una "vía procedimental específica" para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía "igualmente satisfactoria", respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo, razón por la cual la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso.

8. Que, en consecuencia, la demanda debe desestimarse, en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

9. Que ello no obsta para que la resolución jurisdiccional recaída en el proceso contencioso-administrativo pueda ser cuestionada, en su momento, mediante una demanda de amparo, si es que en ella se vulnera algún derecho fundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR